

RESOLUCIÓN EXENTA N°04/2019

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado *“Interconexión de las líneas de vapor y tratamiento de residuos líquidos, Patagoniafresh S.A. Molina”*, solicitada por el Sr. Karl Huber Camalez, en representación de Patagoniafresh S.A.

Talca, 08 de enero de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°87/2005, de fecha 06 de junio de 2005, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado *“Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos de Planta de Jugos Concentrados en Molina”*.
4. La Resolución Exenta N°110/2007, de fecha 9 de abril de 2007, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado *“Modificación Planta de Tratamiento de Riles Patagona Chile S.A.”*.
5. La Resolución Exenta N°141/2013, de fecha 30 de julio de 2013, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado *“Ampliación Planta de Tratamiento de Riles de Patagoniafresh S.A., Planta Molina”*.
6. La Resolución Exenta N°05/2017, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado *“Planta de Pasta y Pulpa Concentrada de Tomates, Hortalizas y Frutas, Patagoniafresh S.A., Planta Molina”*.
7. La presentación de fecha 31 de octubre de 2018, por medio de la cual el Sr. Karl Huber Camalez, en representación de Patagoniafresh S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado *“Interconexión de las líneas de vapor y tratamiento de residuos líquidos, Patagoniafresh S.A. Molina”*.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 7 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado “Interconexión de las líneas de vapor y tratamiento de residuos líquidos, Patagoniafresh S.A. Molina”.
2. Que, según lo informado por el proponente, actualmente, la elaboración de jugos concentrados de frutas en planta Molina se realiza a través de la evaporación de agua mediante el uso de equipos llamados Concentradores. Estos equipos utilizan el vapor de agua generada por las calderas existentes que usan como combustible petróleo pesado N°6 (FO6). La Planta de Jugos Molina posee un concentrador el cual evapora 102 Ton/Agua x hora y consume 19,4 Ton/Vapor hora. Esta cantidad de vapor se logra con 1,4 Ton de Combustible FO6. En una temporada normal se consume entre 3360 a 4260 m3 de combustible FO6/año, factor importante dado que el consumo energético tiene una directa relación en la generación de emisiones atmosféricas y sus contaminantes gaseosos).
3. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto consiste en establecer la interconexión de las líneas de vapor con la planta de Pasta y Pulpa, la que permitirá suministrar el vapor de agua que requiere la planta de Jugos Molina. El vapor será producido por las calderas de alta eficiencia y bajo consumo de combustible FO6 que posee la planta de pasta y pulpa, reduciendo con ello las emisiones de material particulado y gases.
Para los residuos líquidos, la situación propuesta también considera la interconexión de las líneas de Riles hasta la planta de Pasta y Pulpa, lo que permitirá el tratamiento de los residuos líquidos provenientes de la planta de Jugos en el sistema de tratamiento de la planta de Pasta y Pulpa, cuyo sistema de depuración de alta eficiencia disminuirá los requerimientos de energía eléctrica.
4. Que, según lo informado por el proponente, la modificación se emplazará íntegramente dentro de las instalaciones o áreas de operación de la Planta Molina. Específicamente la Coordenada UTM Datum WSG 84 Huso 19 Sur de ubicación del proyecto son:

VERTICES	NORTE	ESTE
Interconexión Vapor	6.114.291	288.948
Interconexión Residuos Líquidos	6.114.366	289.008

5. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto de interconexión reducirá el consumo de combustible FO6 en un 10%. Por lo anterior, con la disminución en el consumo de combustible petróleo N°6, las emisiones a la atmósfera tendrán una disminución del 10% de material particulado y gases comparado con la situación actual de operación. Por otro lado, el proyecto no contempla aumentos o nueva generación de RILEs.
6. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, se presenta cuadro con las Resoluciones de Calificación Ambiental vigentes, determinando con ello si el Proyecto presentado menciona y modifica algún considerando establecido:

RCA Vigente	Número Considerando RCA que Menciona según Pertinencia	Descripción del Considerando Mencionado	Modifica Considerando Pertinencia
RCA N°87/2005	3.2.1. Residuos Líquidos.	El efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales será conducido hacia las instalaciones diseñadas para su descarga al Estero Derrames San Antonio Norte.	No Modifica Considerando
	No se indica línea de vapor		-
RCA N°110/2007	3.5.1. Generación de Residuos líquidos.	El efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales seguirá siendo descargado al Estero Derrames San Antonio Norte.	No Modifica Considerando
	No se indica línea de vapor		-
RCA N°141/2013	3.1.2.2. c) Efluentes líquidos	La descarga será en el Estero Derrames San Antonio Norte.	No Modifica considerando
	No se indica línea de vapor		-
RCA N°005/2017	4.4.5.2. Emisiones Líquidas	<ul style="list-style-type: none"> - Los riles serán tratado por un sistema de tratamiento biológico. La descarga será en el Estero Derrames San Antonio Norte. - La fase de operación del proyecto consiste en el funcionamiento de calderas de fuel oil N°6. 	No Modifica considerando
	4.4.5.1. Emisiones a la Atmosfera		No Modifica considerando

7. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*
9. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar desde ya que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
10. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

11.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no deberá someterse obligatoriamente al SEIA, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, el objetivo del proyecto es establecer la interconexión de las líneas de vapor con la planta de Pasta y Pulpa, la que permitirá suministrar el vapor de agua que requiere la planta de Jugos Molina. El vapor será producido por las calderas de alta eficiencia y bajo consumo de combustible FO6 que posee la planta de pasta y pulpa, reduciendo con ello las emisiones de material particulado y gases. Para los residuos líquidos, la situación propuesta también considera la interconexión de las líneas de Riles hasta la planta de Pasta y Pulpa, lo que permitirá el tratamiento de los residuos líquidos provenientes de la planta de Jugos en el sistema de tratamiento de la planta de Pasta y Pulpa, cuyo sistema de depuración de alta eficiencia disminuirá los requerimientos de energía eléctrica. Por otro lado, se arriba a la conclusión anterior, en que el proyecto es una mejora ambiental debido a que disminuye los consumos de combustibles fósiles de petróleo N°6 (FO6), aprobado en el proyecto original, lo que genera un importante aporte en la reducción de contaminantes atmosféricos al medio ambiente. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

11.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de las DIAs aprobadas. En efecto, las modificaciones se realizarán íntegramente al interior del predio industrial en las cuales se emplazan las instalaciones actuales de la Planta de Jugos Molina. Por otro lado, se utilizará la capacidad instalada existente en la planta de Jugos Molina por lo que no existirá incrementos para cubrir la demanda eléctrica; se considera una reducción sobre el 10% en la utilización del combustible de petróleo N°6 (FO6), disminuyendo las emisiones gaseosas contaminantes; no considera el tratamiento, disposición o modificación en las cantidades de residuos industriales sólidos generados. Además, no considera modificaciones a los sistemas de tratamiento de RILes ya existentes, dado que se utiliza la capacidad ociosa de las instalaciones de planta de Pasta y Pulpa. Respecto de los residuos peligrosos, no se considera la generación de este tipo de materiales en el proyecto. Finalmente, respecto de las sustancias peligrosas, el proyecto no requiere utilizar sustancias peligrosas en el proceso. En atención a lo antes expuesto, es posible establecer que los cambios descritos no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales identificados para los proyectos aprobados.

12. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “Interconexión de las líneas de vapor y tratamiento de residuos líquidos, Patagoniafresh S.A. Molina”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 31 de octubre de 2018, por medio de la cual el Sr. Karl Huber Camalez, en representación de Patagoniafresh S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

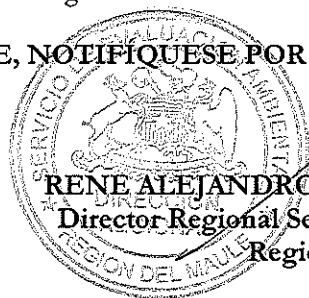
QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Karl Huber Camalez, en representación de Patagoniafresh S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto *“Interconexión de las líneas de vapor y tratamiento de residuos líquidos, Patagoniafresh S.A. Molina”*, presentado por el Sr. Karl Huber Camalez, en representación de Patagoniafresh S.A.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. Karl Huber Camalez, representante de Patagoniafresh S.A. Parque Industrial S/N, San Fernando. C.C.:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Molina
- Archivo SEA, Región del Maule.